

000670
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 008-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 14 de febrero de 2013.

VISTO:

El Expediente N° 018-2009-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A., en adelante PAN AMERICAN, representada por el señor Augusto Cauti Barrantes, contra la Resolución de Gerencia General N° 017455 de fecha 12 de diciembre de 2012, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 017455 de fecha 12 de diciembre de 2012, la Gerencia General sancionó a PAN AMERICAN con una multa de 10 (Diez) UIT, conforme al siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM ¹	SANCIÓN
Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM ² La velocidad del aire en la labor minera Rampa 8, Veta 4 del nivel 600, es menor que la velocidad mínima requerida. La medición realizada en esa labor fue 11.4 m/min., siendo la mínima requerida de 20 m/min.	Numeral 2.1	10 UIT
TOTAL	10 UIT	

¹ El numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General De Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, señala:

***2. SEGURIDAD MINERA**

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...).

² RSHM:

"Artículo 204°.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente:

(...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando.

Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto (...).

RESOLUCIÓN N° 008-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Como antecedentes debe señalarse lo siguiente:

- a) Del 25 al 28 de agosto de 2009 se llevó a cabo la supervisión regular de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Huarón"³ de titularidad de PAN AMERICAN, a cargo de la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. - MINEC, (en adelante, la Supervisora Externa).
 - b) La Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, inició procedimiento administrativo sancionador a PAN AMERICAN mediante Oficio N° 1385-2010-OS-GFM, notificado el 23 de agosto de 2010.
 - c) PAN AMERICAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento mediante el escrito de registro N° 1402136 presentado el 27 de agosto de 2010.
2. Mediante escrito de registro N° 201300013804 presentado con fecha 08 de enero de 2013, PAN AMERICAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 017455, solicitando se declare la nulidad de la resolución, en atención a los siguientes argumentos⁴:

Sobre la supuesta infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM

- a) La recurrente sostiene que la Supervisora Externa no presentó ningún documento que evidencie la calibración del anemómetro utilizado para realizar el monitoreo en la Rampa 8, Veta 4 del Nivel 600 de la Unidad Minera "Huarón".

De acuerdo a ello, señala que dicha actuación no genera certeza al OSINERGMIN ni a su empresa de que el equipo utilizado durante el monitoreo sea el mismo que el señalado por la Supervisora Externa mediante la Carta N° 020-2011/MINEC, del 01 de febrero de 2011, toda vez que recién a partir del requerimiento del OSINERGMIN, y luego de 01 año y cuatro meses de la fecha de supervisión, es decir de manera extemporánea se presentó el Certificado de Calibración del equipo utilizado.

- b) De otro lado, refiere que durante el monitoreo de aire, la Supervisora Externa no registró el tipo o clase de equipo utilizado en el formato establecido por el OSINERGMIN, lo cual evidencia que no existe un registro que consigne el equipo empleado durante la supervisión, el mismo que sirvió para concluir el supuesto incumplimiento de su empresa.

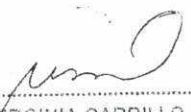
Asimismo, argumenta que los resultados arrojados durante el monitoreo de aire no son correctos, pues de ser ese el caso, la Supervisora Externa, facultada para ello, hubiese paralizado la labor ante el riesgo de la ocurrencia de un accidente en la zona supervisada, lo cual no sucedió, lo cual demuestra que no debió ser sancionada.

³ La Unidad Minera "Huarón" de titularidad de PAN AMERICAN, se encuentra ubicada en el distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco.

⁴ Mediante Oficio N° 15-2013-OS-GFM notificado el 16 de enero de 2013, se le comunicó a la recurrente que debía presentar su recurso de apelación autorizado con firma de letrado, lo cual fue subsanado mediante escrito de registro N° 201300013804 de fecha 18 de enero de 2013.

833671

RESOLUCIÓN N° 008-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Adicionalmente, PAN AMERICAN manifiesta que en el Acta de Supervisión tampoco se ha descrito el procedimiento utilizado para la toma de mediciones ni se adjuntó el Certificado de Calibración del equipo, ello a fin de determinar que dichas mediciones fueron efectuadas correctamente y, por ende, arrojaron resultados válidos. Además, añade que los representantes de su empresa solicitaron verbalmente, durante la supervisión, los documentos antes citados, e incluso requirió que se dejara constancia en el Acta de Supervisión del tipo de equipo utilizado; sin embargo no obtuvo respuesta alguna.

- c) En ese sentido, precisa que es obligación del fiscalizador disponer de equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de las labores de supervisión; lo cual no ha ocurrido en el presente caso; por lo que la Supervisora Externa habría incumplido sus deberes y obligaciones asumidas en el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, lo cual constituye una infracción sancionable, contemplada en el Reglamento General del OSINERGMIN y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley N° 27444.

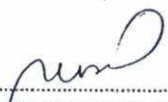
Respecto a la supuesta vulneración a los Principios del Debido Procedimiento, Verdad Material y Razonabilidad

- d) La recurrente señala que no existe un informe técnico, ni se ha acreditado que las mediciones de aire hayan generado daño alguno para imponer ante dicha infracción una sanción que amerite una multa de 10 UIT.

Por lo que se estarían vulnerando el Principio de Verdad Material establecido en la Ley N° 27444, así como su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones contemplado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444; por lo que la resolución impugnada adolece de nulidad.

- e) Asimismo, indica que la resolución impugnada resulta irracional, arbitraria y desproporcionada lo cual atenta contra el Principio de Razonabilidad establecido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que se pretende imponerle una sanción sin considerar que no se ha producido ningún daño ambiental.
- f) Adicionalmente, manifiesta que el hecho que la Supervisora Externa haya incurrido en faltas o errores durante el monitoreo de aire, no implica que a su empresa se le impute la comisión de una infracción sancionable, toda vez que dicha actuación afecta su derecho a la defensa y al debido procedimiento, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

3. A través del Memorándum N° GFM-42-2013, recibido con fecha 24 de enero de 2013, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre la supuesta infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM

4. Respecto a lo sostenido en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM, el análisis de este Organismo se circunscribe a comprobar si los administrados incurrieron o no en el incumplimiento de dicho dispositivo legal.

Asimismo, cabe indicar que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos ante este organismo regulador, es objetiva⁵.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable⁶.

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que PAN AMERICAN sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa, con independencia de la existencia de dolo o culpa en su conducta, o del daño causado.

Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión⁷, que obra a fojas 430, se advierte que mediante el monitoreo realizado in situ, la Supervisora Externa constató que la velocidad del aire en la labor minera R-8, Veta 4, Nivel 600 de la Unidad Minera "Huaron" se encontraba por debajo del mínimo establecido en el RSHM, lo cual fue consignado en el Anexo 4 de la Matriz de Supervisión, que obra a fojas 28 del expediente.

En ese sentido, de la información que se observa en el Anexo antes citado, se advierte lo siguiente:

Medición de Velocidad de Aire

Descripción	Velocidad de Aire Requerido	Velocidad (m/min.)	Déficit de Aire	Sustento
Rampa 8 Veta 4 Nivel 600	20 m/min.	11.40	8.60	Informe de Ensayo N° SEP 1039.R09

⁵ Reglamento General de OSINERGMIN – D.S. N° 054-2001-PCM:

*Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva."

⁶ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)

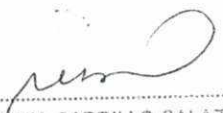
*Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERGMIN constituye infracción sancionable. (...)"

⁷ Cabe indicar que en dicho Informe se detalla que la localización de la labor supervisada fue la Rampa 8 Nivel 600.

000672

RESOLUCIÓN N° 008-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Cabe señalar que la recomendación dispuesta respecto a la ventilación de la labor antes descrita fue consignada en "Formato de Observaciones y Recomendaciones"⁸ que forman parte integrante del Informe, así como de las Actas de Supervisión (Apertura y Cierre), que obran a fojas 55 a 58 del expediente, las mismas que fueron suscritas por los supervisores designados por el OSINERGMIN y por el personal de la empresa PAN AMERICAN, entre los que se encontraban el Superintendente de Mina, el Administrador del Sistema de Gestión SSO y el Jefe de Geomecánica, estableciéndose lo siguiente⁹:

"Observación 43

Al realizar la medición de la velocidad del aire de la labor R-8, veta 4 del Nivel 600, la velocidad del aire obtenida fue de 11.40 m/min.

Recomendación 43

Paralizar la labor R-8, ventana 8, Nivel 600 y mejorar las instalaciones hasta que las condiciones termo ambientales se encuentren dentro de los LMP establecidos en el RSHM.

Plazo: Inmediato

Responsable: Superintendente de Mina y Servicios Mina".

En cuanto al cuestionamiento del Certificado de Calibración del equipo utilizado para el monitoreo de la velocidad del aire, cabe indicar que las mediciones se realizaron por personal del laboratorio CIMM PERÚ S.A., el cual se encuentra registrado en el Listado de Laboratorios de Ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - INDECOPI¹⁰

Al respecto, cabe indicar que el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, en ejercicio de sus facultades ha reconocido la competencia técnica del Laboratorio de Ensayo antes indicado previa evaluación del cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento General de Acreditación y en la norma NTP-ISO/IEC17025:2006, por lo que las actuaciones efectuadas por el laboratorio CIMM PERÚ S.A., se encuentran debidamente legitimadas al estar reconocido por un organismo público como lo es el INDECOPI.

Asimismo, debe indicarse que a pedido de la Gerencia de Fiscalización Minera, la Supervisora Externa, adjuntó, con fecha 01 de febrero de 2011, el Certificado de Calibración N° 0000692-30401 del equipo Anemómetro, marca Speedtech, modelo SM-18 y serie N° 34914, que obra a fojas 630 del expediente, de fecha 21 de agosto de 2009; en ese sentido, se observa que a la fecha de la supervisión, esto es del 25 al 28 de agosto de 2009, el equipo con el que se realizó la medición de la velocidad del aire sí contaba con el respectivo certificado de calibración.

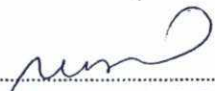
⁸ "Formato de Observaciones y Recomendaciones", fojas 53 del expediente.

⁹ Cabe indicar que a fojas 72 del expediente obra una toma fotográfica con fecha 26 de agosto de 2009 (12:00 horas), con el detalle siguiente:

FOTO N° 22 (Incumplimiento N° 2): al efectuar la medición de la velocidad del aire de la labor R-8 del nivel 600, la velocidad del aire obtenida fue de 11.4 m/min.

¹⁰ Servicio Nacional de Acreditación (INDECOPI) - Directorio de Laboratorios de Ensayo Acreditados
[http://www.indecopi.gob.pe/repositorioaps/0/0/ger/acre01/Direct_Organ_Eva_Conf/LabDeEnsayo/RelacionLab\(101\).pdf](http://www.indecopi.gob.pe/repositorioaps/0/0/ger/acre01/Direct_Organ_Eva_Conf/LabDeEnsayo/RelacionLab(101).pdf)

RESOLUCIÓN N° 008-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Cabe señalar que mediante Oficio N° 489-2011-OS-GFM, recibido el 27 de junio de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera, remitió a la recurrente una copia del Certificado de Calibración antes citado, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles a fin que efectuara sus descargos adicionales de haberlo considerado pertinente, lo que no ocurrió.

De otro lado, cabe precisar que tal como se expuso en los párrafos precedentes, durante la supervisión efectuada los días 25 al 28 de agosto de 2009, la Supervisora Externa detectó que la velocidad de aire en la labor R-8, Veta 4 del Nivel 600 de la Unidad Minera "Huarón" se encontraba por debajo del Límite Máximo Permisible de 20 m/min, establecido en el inciso e) del artículo 204° del RSHM, por lo que sí recomendó a la recurrente la paralización inmediata de la referida labor hasta que las condiciones termo ambientales se encuentren de acuerdo a lo establecido en dicho reglamento.

En ese sentido, el argumento referido a que los resultados arrojados durante el monitoreo de aire no son correctos, toda vez que la Supervisora Externa no efectuó la paralización de dicha labor, carece de sustento, pues es precisamente la paralización inmediata de la labor monitoreada lo que recomendó la Supervisora Externa.

Además, cabe agregar que mediante el escrito de registro N° 1247637 de fecha 15 de octubre de 2009, PAN AMERICAN remitió la documentación en la que manifiesta el cumplimiento de la recomendación efectuada durante la supervisión, referida a la labor R-8, Veta 4 del Nivel 600¹¹; sin embargo en el documento que anexó a dicho escrito, se observa que no en toda la R-8, Veta 4 del Nivel 600, la velocidad del aire alcanzó la velocidad mínima requerida de 20m/m.

Adicionalmente, en cuanto a lo argumentado por la recurrente de que durante la supervisión solicitó la documentación relativa al monitoreo del aire y que incluso requirió que se dejara constancia de ello en el Acta de Supervisión, corresponde precisar que de la revisión de las Actas de Supervisión (Apertura y Cierre), se observa que en las mismas no se consignaron observaciones ni disconformidad alguna, siendo dichos documentos suscritos por el propio personal de la recurrente¹².

Por lo tanto, como se expuso anteriormente, el monitoreo de la velocidad del aire fue realizado por el Laboratorio CIMM PERÚ S.A., con el equipo Anemómetro, marca Speedtech, modelo SM-18 y serie N° 34914, el cual a la fecha de la supervisión se encontraba debidamente calibrado, lo cual evidencia que la Supervisora Externa contaba con el instrumento necesario para llevar a cabo la labor de fiscalización in situ.

De lo señalado en el párrafo precedente, se desprende que el anemómetro utilizado, que es por definición un equipo que mide la velocidad del aire, tiene la

¹¹ En efecto, la apelante manifiesta el cumplimiento al 100% de la labor Rampa 8, ventana 8 del nivel 600 (misma labor supervisada), pero en el anexo se establecen algunos cálculos menores de 20 metros por minuto.

¹² Superintendente de Mina, señor Julio Rodríguez Andía; el Administrador del Sistema de Gestión SSO, señor José Galloza Rodríguez; y el Jefe de Geomecánica, el señor Arturo Ramos Yataco.

RESOLUCIÓN N° 008-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

capacidad de medir con bastante precisión dicho indicador, por lo que lo señalado por la apelante carece de sustento¹³.

Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹⁴.

Siendo así, atendiendo a la verificación realizada que consta en las Actas y en el Informe de Supervisión, existe evidencia de la infracción administrativa imputada, por lo que en aplicación al Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditasen que a la fecha de la fiscalización la velocidad de aire de la labor R-8, Veta 4 del Nivel 600, se encontraba dentro del LMP establecido en el inciso e) del artículo 204° del RSHM, lo que no ocurrió en el presente caso¹⁵.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, establece que las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN, los cuales tendrán carácter de Declaración Jurada y serán suscritos por el responsable de la fiscalización y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión¹⁶.

¹³ Vigésimo Segunda Edición electrónica del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
Anemómetro: Instrumento que sirve para medir la velocidad o la fuerza del viento.
En: <http://www.rae.es>

¹⁴ Ley N° 27444

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹⁵ Ley N° 27444:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

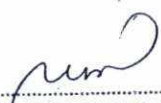
¹⁶ Reglamento aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, contempla:

"Artículo 28°.- Informes de Supervisión

Las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y remitido por el representante legal de la Empresa Supervisora, cuando corresponda. Los informes son presentados en calidad de recomendación; por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN, y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión.

Para efectos de lo que establece el artículo 425 del Código Penal, los profesionales responsables de los informes que emitan las Empresas Supervisoras, así como sus representantes legales, serán considerados como funcionarios públicos. Tratándose de consorcios constituidos por personas naturales, las personas que los constituyen serán considerados funcionarios públicos para estos efectos".

RESOLUCIÓN N° 008-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En ese sentido, los Informes de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes.

Además, cabe precisar que PAN AMERICAN como titular de la actividad, tiene la entera responsabilidad de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa vigente aplicable al sector minero, en atención a ello, correspondía a ésta adoptar las medidas necesarias a efectos de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones frente al OSINERGMIN.

Por tanto, contrariamente a lo manifestado por PAN AMERICAN, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado objetivamente el incumplimiento sancionado.

Finalmente, corresponde señalar que la recurrente, en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades mineras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa a dicho régimen, de las obligaciones que la ley le impone como titular de un derecho, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa del sector minero.

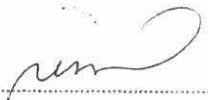
En virtud de lo expuesto y del análisis de los medios probatorios actuados, quedan desvirtuados los argumentos expuestos por la apelante en estos extremos.

Respecto a la supuesta vulneración a los Principios del Debido Procedimiento, Verdad Material y Razonabilidad

5. Con relación a lo sostenido en los literales c) al f) del numeral 2, cabe señalar que la existencia de daño ambiental no es materia de evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el OSINERGMIN no es la institución competente para evaluar procedimientos de naturaleza ambiental, los cuales son de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

Sin perjuicio, de ello, corresponde reiterar que la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos ante este organismo regulador, es objetiva, por lo que basta que se constate el incumplimiento, con independencia de la existencia del dolo o culpa en su conducta, o del daño causado.

Asimismo, corresponde precisar que del análisis de los actuados en el expediente se verifica que a fojas 623 del expediente, obra el oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, notificado a la recurrente el 23 de agosto de 2010, mediante el cual se adjuntó el Informe elaborado por la Supervisora Externa, por lo que se le otorgó un plazo de 07 (siete) días hábiles para presentar los descargos y medios probatorios que considerara pertinentes, los mismos que fueron presentados mediante escrito de registro N° 1402136 (fojas 625 a 627) de fecha 27 de agosto de 2010.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De acuerdo a ello, se advierte de la revisión de los considerandos 1.4 y 3.1 de la resolución impugnada, que a efectos de determinar la comisión de la infracción imputada, se valoraron y recogieron, además de la información contenida en el Informe de Supervisión elaborado por la Supervisora Externa, obrante a fojas 05 a 524 y 630 a 637 del expediente, los argumentos expuestos en el escrito de descargo presentado por PAN AMERICAN con fecha 27 de agosto de 2010; por lo que este Tribunal considera que se ha emitido una decisión motivada y fundada en derecho¹⁷.



Adicionalmente, corresponde precisar que de la revisión de los actuados que obran en el expediente se concluye que durante la supervisión efectuada los días 25 al 28 de agosto de 2009 a la Unidad Minera "Huarón", la Supervisora Externa cumplió con el procedimiento establecido en el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, en cuanto al monitoreo de la velocidad del aire, el registro de los resultados obtenidos, así como la documentación fotográfica que sustenta dicha supervisión.

Además, debe señalarse, que los representantes de la recurrente estuvieron presentes durante dicho monitoreo, tal como se observa de las Actas de Supervisión (Apertura y Cierre), que obran a fojas 55 a 58 y de lo indicado en el Informe de Supervisión; por lo que no se incurrió en error alguno que invalide dicha labor.



Sobre el particular, la evaluación de las distintas pruebas que obran en el expediente, incluso las producidas por la misma apelante, responde a la aplicación de los Principios de Debido Procedimiento y de Verdad Material.

Además, se debe precisar que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, encontrándose debidamente motivada, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y los demás principios señalados en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444; por lo que no existe vicio alguno que cause su nulidad.

¹⁷ - En el numeral 2.1 de la resolución impugnada se consignaron los argumentos expuestos por PAN AMERICAN en sus escritos de descargos presentados con fecha 27 de agosto de 2010

- En el numeral 3.1 de la resolución impugnada, respecto a los argumentos expuestos por la recurrente, en su escrito de descargos, se sostuvo lo siguiente:

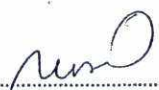
"En cuanto al descargo a), cabe mencionar que conforme a la carta de fecha 22 de setiembre de 2009 sobre el levantamiento de las observaciones (fojas 516), adjunta un croquis de la labor Rampa 8 Veta 4 y cuadros con resultados de las mediciones de velocidad de aire y caudales, apreciándose que el último de los cuadros tiene por título "Medición en la Rampa 8 Entrada de Aire Fresco para el Tajeo", que confirma la identificación de la labor según lo constatado por la Supervisora (...)"

"Respecto al descargo b), se debe indicar que conforme a lo manifestado por la Supervisora mediante Carta N° 020-2011/MINEC (fojas 628 a 637), el anemómetro de marca Speedtech, modelo SM-18, serie N° 34914 fue el empleado en la medición de velocidad de aire, por lo que no corresponde considerar lo señalado en el manual de los equipos "TSI", como lo sugiere Pan American (...)"

"En cuanto al descargo c), se debe precisar que el documento denominado "Cadena de custodia para el muestreo de aire" (fojas 433) contiene la columna "T (°C)" donde se registra la temperatura de la atmósfera (condiciones meteorológicas), aplicable a las mediciones que correspondan a la calidad del aire en superficie. Sin embargo en el presente caso las mediciones se realizaron en interior mina, por lo que la temperatura que corresponde registrar es la del ambiente de trabajo (...)"

"Respecto al descargo d), se debe reiterar que conforme a lo manifestado por la Supervisora (fojas 629), el equipo utilizado para la medición de la velocidad de aire fue el anemómetro de marca Speedtech, Modelo: SM-18 y Serie N° 34914, lo que se notificó a Pan American (fojas 638) (...)"

RESOLUCIÓN N° 008-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por lo tanto, este extremo de la apelación deviene infundado.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:


Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 017455 de fecha 12 de diciembre de 2012, y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Juan Lionel Llosa Barber y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

URGENTE

EXPEDIENTE N° : 018-2009-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A.
DIRECCIÓN : Av. La Floresta N° 497, Of. 301, Urb. Chacarilla del Estanque - SAN BORJA
RESOLUCIÓN N° : 008-2013-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 14/02/2013
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumpla con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.


Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma: 

Nombres y Apellidos: Ereta Cruzalegui Espinosa

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

41394793

Destinatario ☐

Parentesco:

Recepcion

Otros:

Mensajero: VLADIMIR REONIS E.
43048461

Fecha de Recepción:

Hora: 10:00 A



DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
TIPO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
RECIBO	☐	☐	☐
EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
GRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
REMITARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
RECEBIDO	☒	☐	☐
OTRO	☐	☐	☐

HORA: 16:00 ☐ 01 ☐ 03 ☐ 13

IZQ. FRENTE

INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO
☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MANEJO

COLOR NRO DE FISO

COD. ELÉCTRICO

COD. MENSAJERO VLADIMIR DNI 43048461

FIRMA

* LOS VIERNES ~~LABORAL~~ SE RECIBE
DOCUMENTOS HASTA LAS 12:00 PM